

## AUSBANC GANA Y PIERDE EN MATERIA DE LEGITIMACIÓN COLECTIVA

Antes de la reforma operada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios a la LGDCU, conforme a los apartados 2 y 3 del art. 11 LEC, la legitimación para ejercitar las acciones de cesación de conductas ilícitas que afectan un interés colectivo (grupo de afectados determinado o fácilmente determinable) correspondía a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de estos y a los propios grupos afectados. Sin embargo, si se trata de intereses difusos (el grupo afectado es indeterminado o difícilmente determinable) se requiere, conforme al art. 11.3 LEC, que las asociaciones de consumidores y usuarios sean representativas, es decir que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios. Tras la reforma antes mencionada, se requiere a las asociaciones de consumidores y usuarios que estén inscritas en el Libro Registro de Asociaciones de Consumidores que se lleva en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Es conocido que por sentencia que ha quedado firme a fecha de 6 de octubre de 2010, de la Audiencia Nacional, se ha declarado la exclusión de AUSBANC del mencionado Libro Registro de Asociaciones de Consumidores. Como consecuencia de ésta decisión, el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Badajoz (Sentencia de 15 de febrero de 2011) declara, sin entrar en el fondo del asunto, la falta de legitimación activa de AUSBANC CONSUMO para la tutela de intereses colectivos. La mencionada asociación había ejercitado una acción colectiva de cesación de condiciones generales de contratación en defensa de los intereses de consumidores y usuarios en contra de la Caja Badajoz que incorporó de forma masiva a sus contratos de préstamos hipotecarios a tipos de interés variable unas cláusulas que establecen un tipo de interés mínimo a pagar por el prestatario.

Con todo esto, el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 861/2010 de 29 diciembre RJ\2011\148 declara que AUSBANC está legitimada a interponer una acción de cesación de cláusula abusiva denominada de redondeo al alza que se inserta en contratos bancarios de préstamo a interés variable ofertados a consumidores y usuarios. La entidad bancaria recurrente en casación alega la falta de legitimación de AUSBANC para ejercitar la acción colectiva de cesación ya que no esta inscrita en el Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo, ni representada en el Consejo de Consumidores y Usuarios, que constituyen requisitos indispensables para el ejercicio de la mencionada acción.

El Tribunal señala que este caso se refiere a una tutela de intereses colectivos caracterizados en la configuración legal por la nota de ser los perjudicados por el hecho dañoso un grupo de consumidores o usuarios fácilmente determinables lo que excluye la exigencia de que la asociación tenga que estar representada en el Consejo de Consumidores y Usuarios. Y eso es así, ya que los mismos pueden ser fácilmente identificados mediante el sistema informático y el hecho de que se trate de una acción de cesación no la convierte en difusa “por mucho que pueda trascender - indirectamente- al mercado”.

En relación a la expulsión de AUSBANC del Libro Registro, el Tribunal rechaza los argumentos de la entidad bancaria limitándose a señalar que la expulsión está suspendida cautelarmente en el proceso contencioso-administrativo que se sigue al respecto, aun existiendo una sentencia firme que dejó solucionado este asunto con casi 3 meses de anterioridad a ésta. Claro que ha de advertirse que el Tribunal de casación ha de atenerse a la “perpetuatio iurisdictionis”, y no puede tener en cuenta acontecimientos históricos posteriores a aquél en que se constituyó la relación jurídica procesal en primera instancia.

**Iuliana Raluca Stroie**